



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0410

RADICADO N° 2021-00368-00

En la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por HUGO DE JESUS USMA GALLEGO en contra de FAISMON S.A.S., se tiene que la parte demandada aportó constancia de reajuste a salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, y el demandante a través de su apoderado judicial presenta solicitud de desistimiento de la demanda y solicitud de entrega de título, por lo que, procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Frente a la constancia de reajuste a salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, se incorporan las mismas y se ponen en conocimiento de las partes. Por otro lado, frente a la solicitud de desistimiento, la misma fue presentada por el apoderado judicial del actor, quien cuenta con facultad expresa para desistir, por lo que, estando el proceso pendiente de la realización de las audiencias del art 77 CPTSS, encuentra el despacho que la petición se ajusta a los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, que expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En consecuencia, de conformidad con la norma citada y siendo esta una modalidad de terminación del proceso, se accede a lo solicitado, con la advertencia de que esta decisión produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

Ahora, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los dineros que fueron consignados por la parte demandada, a favor del apoderado sustituto CARLOS MARIO ZULUAGA RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía 70.694.903, por lo que, el Despacho procedió a consultar en el Portal del Banco Agrario la transacción, encontrando que en efecto, se encuentra a disposición de la parte el título N° 413590000603049 por la suma de \$ 4.863.966,00, que fueron consignados por FAISMON S.A.S. NIT 800119427 el 17 de febrero de 2022.

En tal sentido se AUTORIZA y se DISPONE LA ENTREGA a la parte demandante del título y que será entregado a su apoderado judicial Dr. CARLOS MARIO ZULUAGA RAMIREZ, identificado con C.C. 70.694.903 y T.P. 77.730 del C.S. de la J., quien cuenta con facultades para recibir.

En virtud de lo expuesto, se ordena el archivo del proceso previa desanotación de los registros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda ordinaria laboral presentada por HUGO DE JESUS USMA GALLEGO en contra de FAISMON S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AUTORIZAR y DISPONER LA ENTREGA a la parte demandante del título N° 413590000603049 por la suma de \$ 4.863.966, que fueron consignados por FAISMON S.A.S. NIT 800119427 el 17 de febrero de 2022, y que será entregado a su apoderado judicial Dr. CARLOS MARIO ZULUAGA RAMIREZ, identificado con C.C. 70.694.903 y T.P. 77.730 del C.S. de la J., quien cuenta con facultades para recibir.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 107
hoy 01 de julio de 2022 a las 8 a.m

Firmado Por:

Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75eea3af1124388fe90606a45a101b4b534e079c15414787a195803e284e3e44**

Documento generado en 30/06/2022 03:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>